JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1640

RADICACION No. 018-2013-00231-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga los aquí demandados a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

1.- DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado* ***OSCAR MARINO TORRES ANAYA CC. 16.455.450*** *en las cuentas de ahorro, corrientes en el* ***BANCO FINANDINA*** *esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

LIMÍTENSE *la presente medida cautelar a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE ($56.215.906) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

2.- CONMINESE *a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1682
RADICACION No.022-2012-184-00
Santiago de Cali 02 de marzo de 2018

Se allega por la apoderada de la parte demandada, escrito mediante el cual manifiesta que respecto al avaluó presentado por la parte actora se allana.

En consecuencia, ATEMPERESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto del 12 de octubre de 2017 (fl.92).

De igual manera, solicita el apoderado de la parte actora se fije fecha y hora para remate, no obstante, previo a resolver se conmina al mismo, para que aporte el avaluó comercial del bien inmueble objeto del presente proceso, tal como se ordenó en el auto del 12 de octubre de 2017.

CONMINESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE MARZO DE 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1675

RADICACION No. 760014003-012-2010-00709-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1676

RADICACION No. 760014003-012-2010-00701-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1681
RADICACIÓN No. 002-2016-00510-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 9984 de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 fechado 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura.

No obstante, el Acuerdo PCSJA17-10678 fechado 26 de mayo de 2017 señala que: "(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses. e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas (...)"

Revisadas las actuaciones, se observa que el presente expediente no cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior, toda vez que el mismo no cuenta con medidas cautelares practicadas.

Adicionalmente, revisado el sistema justicia XXI se verifica que existen actuaciones notificadas en el segundo cuaderno, mismo que no se allego por el juzgado de origen a este juzgado, tal como se constata en el acta de reparto expedida por la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, en la cual se indica que solamente se recibió un cuaderno contentivo de 72 folios útiles.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

***PRIMERO: NO AVOCAR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** contra **LINA VANESSA ZAPATA PULGARIN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Déjese registro de envió del expediente en el sistema justicia XXI con la constancia de envió al juzgado mencionado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SIERRA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1689
RADICACIÓN No. 760014003-034-2017-00039-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE *el conocimiento del presente proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *remitido por el* ***JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****, y en consecuencia* ***COMUNIQUESE*** *a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.*

SEGUNDO: CONMINESE *a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.*

TERCERO*: por secretaria* ***LIBRESE*** *y* ***REMITASE OFÍCIO*** *al* ***Juzgado de origen*** *para que trasfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.*

CUARTO: *por secretaria* ***LIBRESE*** *y* ***REMITASE OFÍCIO*** *al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. ***39*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de marzo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1691

RADICACION No. 034-2017-00039-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

AGREGUESE *para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación fechada 16 de mayo de 2017, remitida por el PAGADOR FALABELLA.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1709

RADICACION No.011-2014-204-00

Santiago de Cali 02 de marzo de 2018

Se allego por la Dra. ANGELICA MARTINEZ MONTOYA, en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, oficio donde informa que en el trámite de insolvencia del Sr. JUAN CAMILO MEDINA GIL, se terminó por CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 00032 del 19 de mayo de 2016, por lo que se envía para la correspondiente apertura de liquidación patrimonial, correspondiéndole por reparto al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, con radicación No. 76001400303420160037100.

En consecuencia, dicho oficio se agregara para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes, y se dispondrá oficiar al Juzgado referido para que informe si ya se decretó la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor referida, con el fin de ser el caso, proceder a dar aplicación al numeral 7 del artículo 565 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se ***RESUELVE***

PRIMERO: AGREGUESE *para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Dra. ANGELICA MARTINEZ MONTOYA, en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco.*

SEGUNDO: OFICIESE DE MANERA INMEDIATA *al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva informar si ya se decretó la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor JUAN CAMILO MEDINA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.639.142 cuyo trámite fue remitido por del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco por CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 00032 del 19 de mayo de 2016, con el fin de proceder a dar aplicación al numeral 7 del artículo 565 del CGP, de ser el caso.*

Por secretaria líbrese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE MARZO DE 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1688
RADICACIÓN No. 760014003-033-2016-00822-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE *el conocimiento del presente proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *remitido por el* ***JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****, y en consecuencia* ***COMUNIQUESE*** *a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.*

SEGUNDO: CONMINESE *a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. ***39*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de marzo de 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1687
RADICACIÓN No. 760014003-002-2017-00272-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE *el conocimiento del presente proceso* ***EJECUTIVO PRENDARIO*** *remitido por el* ***JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****, y en consecuencia* ***COMUNIQUESE*** *a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.*

SEGUNDO: CONMINESE *a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. ***39*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de marzo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1686
RADICACIÓN No. 760014003-029-2017-00714-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE *el conocimiento del presente proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *remitido por el* ***JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****, y en consecuencia* ***COMUNIQUESE*** *a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.*

SEGUNDO: CONMINESE *a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. ***39*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de marzo de 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1690
RADICACION No. 029-2017-00714-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Allega la parte actora un escrito con el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se ***R E S U E L V E:***

DECRETESE *el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a los demandados* ***CARLOTA QUESADA GUERRERO*** *y* ***RODRIGO ESCALLON LARA*** *dentro del proceso adelantado en el* ***JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,*** *bajo la radicación 2005-00772-00.*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1685
RADICACIÓN No. 760014003-002-2016-00514-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

***PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.*

***SEGUNDO:** Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada al tenor del artículo 446 del CGP.*

***TERCERO**: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al **Juzgado de origen** para que trasfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.*

***CUARTO:** por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de marzo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles M...
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1706
RADICACION No. 020-2017-00433-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 2% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL	*$ 2.851.000*
Int. Morat. 31/10/2016 al 11/01/2018	*$ 978.919*
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	***$ 3.829.919***

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 11 DE ENERO DE 2018, ES POR LA SUMA DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($3.829.919).

En virtud de lo anterior, se ***RESUELVE***

MODIFIQUESE *la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de* ***TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($3.829.919),*** *como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 11 de enero de 2018.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1657
RADICACION No.025-2013-515-00
Santiago de Cali 02 de marzo de 2018

Se allega por la parte actora, la actualización del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-195180** en la suma de **$108.000.000.**

No obstante, de la revisión del mismo se advierte que no viene acompañado del avalúo catastral actualizado como lo dispone el numeral 4 del artículo 444 ibídem.

Razón suficiente para no darle trámite al dictamen hasta tanto se cumpla con los requisitos que exige la norma aludida, y se conmina al actor para que cumpla con la carga correspondiente.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avaluó catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-195180.**

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. __39____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018 Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1641
RADICACION No. 019-2010-00003-00
Santiago de Cali 02 de marzo de 2018.

Se allega por la parte actora, un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado en DECEVAL, y como quiera que lo pretendido es procedente, se

***RESUELVE**:*

***1.- DECRETESE** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener el demandado **GUILLERMO ALQUIVER BETANCUR PALACIO CC. 10.295.451** en el **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL"**, ubicado en la Calle 24A Norte No. 59-42 Torre 3 Oficina 501 Edificio ARGOS de la ciudad de Bogotá. Con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

***LIMÍTENSE** la presente medida cautelar a la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($112.513.095) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

***2.- CONMINESE** a las partes para que presenten el avaluó debidamente actualizado del vehículo debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1634

RADICADO: 7600114003- 003-2015-00563-00
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante se declare el control de legalidad del auto No. 1110 del 15/02/2018, notificado en estado No. 28/02/2018, por medio del cual se declara la extemporaneidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 15/12/2017.

Fundamenta el mismo en que al interponer el recurso erró en el número del auto, pero en la redacción del mismo resulta incontrovertible que apunta a que se modifique las costas en su parte de las agencias en derecho, que no pueden ser atacadas sino por vía de recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme al cgp.

Agrega además, que declarar la extemporaneidad del mismo, es prohijar la exegesis, dándole prevalencia a lo adjetivo, sobre el derecho sustantivo, quebrantando el bloque de constitucionalidad de los arts. 29, 228 y 229 de la C.N, constituyéndose dicha actuación en una vía de hecho, porque de acuerdo a la naturaleza y el texto del recurso se atacó el monto de las agencias en derecho señaladas.

Contrario a lo que se afirma por el memorialista, la actuación surtida en el expediente con ocasión del auto que antecede y por medio del cual se declaró extemporáneo ***el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 7632 del 27/11/2017, notificado en estado No. 212 del 29/11/2017, en el que en su numeral cuarto se fijan las agencias en derecho en contra de la parte demandada*** *en la suma de $380.000, se encuentra ajustado a derecho, pues solo es procedente acceder al mismo cuando se interpone en el término de ejecutaría del auto, y no se puede pretender se accede a ello cuando el recurso fue interpuesto el 15/12/2017.*

Tampoco puede pretender el recurrente que esta funcionaria tenga que adivinar que no es el auto que ataca, en el que precisa con claridad su número y fecha, sino otro, porque se equivocó en el número del auto, cuando además en sus argumento alude a la fijación de las agencias en que se fijaron a cargo de la demandada, sin hacer alusión alguna a la liquidación de las costas al tenor del art. 366 del cgp.

En consecuencia se ***DISPONE:***

Niéguese la petición de legalidad deprecada por activa, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No.039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 6 de marzo de 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1658

RADICACION No. 032-2013-00984-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga los aquí demandados a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado* ***GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE CC. 94.507.075*** *en las cuentas de ahorro, corrientes en el* ***BANCO FINANDINA*** *esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

LIMÍTENSE *la presente medida cautelar a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($98.539.798) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1659

RADICACION No. 004-2013-00250-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga los aquí demandados a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados* ***CHOCONTA TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA E.U NIT. 900.182.730-3 y JUAN PABLO CARDONA NAVAS CC. 94.374.711*** *en las cuentas de ahorro, corrientes en el* ***BANCO FINANDINA*** *esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

LIMÍTENSE *la presente medida cautelar a la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($21.449.896) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1649

RADICACION No. 028-2012-00877-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga los aquí demandados a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados* ***COMERCIALIZADORA YANCELL LTDA NIT. 805.003.274-5 y OLGA LUCIA BETANCOUR RAMIREZ CC. 31.244.200*** *en las cuentas de ahorro, corrientes en el* ***BANCO FINANDINA*** *esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

LIMÍTENSE *la presente medida cautelar a la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE ($26.314.302) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1648
RADICACION No. 026-2013-00636-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga los aquí demandados a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado* ***IGNACIO ESCOBAR TOLEDO CC. 14.960.324*** *en las cuentas de ahorro, corrientes en el* ***BANCO FINANDINA*** *esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

LIMÍTENSE *la presente medida cautelar a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($82.756.717) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1642

RADICACION No. 003-2009-01497-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga los aquí demandados a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados* ***SOCIEDAD DIGEST LIMITADA NIT. 805.013.540-2 y JULIO CESAR CHAPARRO LAITON CC. 13.837.432*** *en las cuentas de ahorro, corrientes en el* ***BANCO FINANDINA*** *esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

LIMÍTENSE *la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($38.449.228) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1665

RADICACION No. 760014003-003-2012-00296-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1661

RADICACION No. 029-2006-00415-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga los aquí demandados a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada* ***MILENA ECHEVERRY GAVIRIA CC. 31.932.183*** *en las cuentas de ahorro, corrientes en el* ***BANCO FINANDINA*** *esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

LIMÍTENSE *la presente medida cautelar a la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($22.920.286) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1660
RADICACION No. 004-2012-00366-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga los aquí demandados a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado* ***JOHN JAVIER JIMENEZ OCAMPO CC. 98.569.081*** *en las cuentas de ahorro, corrientes en el* ***BANCO FINANDINA*** *esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

LIMÍTENSE *la presente medida cautelar a la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($26.862.463) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1692
RADICACION No. 020-2016-00397-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se requiera a la empresa ABN INGENIERIA S.A.S para que ponga a disposición del juzgado las acciones de propiedad de la accionista y demandada ANGELA ESCOBAR VICTORIA con el fin de que esta dependencia las retenga hasta el momento en que estas puedan ser rematadas y así consumar el embargo respectivo.

Petición que resulta improcedente como quiera que el art. 415 del Código de Comercio señala que ""El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente (...)" y una vez revisado el expediente se evidencia que mediante comunicación del 11 de septiembre de 2017 (Fol. 13) la empresa ABN INGENIERIA S.A.S expresa que acato la medida de embargo de las acciones que posea la señora LUZ ANGELA ESCOBAR VICTORIA, y que la misma se registró oportunamente en el libro correspondiente.

Adicionalmente, el art. 414 del Código de Comercio prevé: ""Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. ***Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.*** *- El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse solo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas." (**NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO**), y toda vez que en las foliaturas no obra manifestación expresa de la sociedad respecto del derecho de preferencia en la venta de las acciones aquí embargadas, se oficiara a dicha dependencia para que de ser el caso informen a este juzgado el interrogante aludido.*

En consecuencia, se ***R E S U E L V E:***

1.- *NIEGUESE por improcedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.*

2.- *OFICIESE a la empresa ABN INGENIERIA S.A.S para que el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación que se les envía, informe a este juzgado si la sociedad tiene pactado el derecho de preferencia en la venta sobre las acciones aquí embargadas de propiedad de la señora ANGELA ESCOBAR VICTORIA, a efectos de dar cumplimiento al art. 414 del Código de Comercio.*

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1666
RADICACION No. 003-2012-00296-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en el BANCO FINANDINA a nombre de la demandada.

No obstante, el mismo se agrega sin consideración alguna, como quiera que dicho escrito fue presentado en la oficina de ejecución el 28 de febrero de 2018, con el cual no logro interrumpir el término al que alude el Art. 317 el CGP y en razón a ello en el cuaderno principal se está decretando la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y |CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1663

RADICACION No. 760014003-017-2013-00295-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Fecha: 06 de marzo de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1664

RADICACION No. 017-2013-00295-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete el embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por los demandados.

No obstante, el mismo se agrega sin consideración alguna, como quiera que dicho escrito fue presentado en la oficina de ejecución el 23 de febrero de 2018, con el cual no logro interrumpir el término al que alude el Art. 317 el CGP y en razón a ello en el cuaderno principal se está decretando la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y |CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1662

RADICACION No. 028-2007-00911-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga los aquí demandados a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado* ***CARLOS ALBERTO ARIAS MARULANDA CC. 16.617.391*** *en las cuentas de ahorro, corrientes en el* ***BANCO FINANDINA*** *esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

LIMÍTENSE *la presente medida cautelar a la suma de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($67.265) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1650
RADICACION No.021-2016-419-00
Santiago de Cali 02 de marzo de 2018

En virtud de la **SUBROGACIÓN** legal parcial que realizó el **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por la suma de **$6.370.887**, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **8230085365** y que esta es conforme a lo establecido en el Art. 1668 Código Civil, se aceptará.

Aunado a lo anterior, obra el poder otorgado por la señora MARIA CLARA BUILES ESTRADA en calidad de representante legal de FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE a favor del Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES**, petición a la que se accede como quiera que el mismo es conforme a las exigencias del artículo 75 del CGP.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal que realizó el **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por la suma de **$6.370.887** m/cte, respecto del pagaré No. **8230085365**, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

SEGUNDO: TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la obligación aquí demandada al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)** por la suma de **$ $6.370.887** m/cte, respecto del pagaré No. **8230085365.**

TERCERO: TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado el **día 03-10-2016** por la suma **$6.370.887** m/cte, efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG),** respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **8230085365.**

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94536420** y T.P No. **165612**, para que actúe en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** conforme al poder a él otorgado. (Art. 75 del CGP).

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

SEXTO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1652
RADICACION No.021-2016-419-00
Santiago de Cali 02 de marzo de 2018

AGREGUESE para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes la anterior comunicación remitida por el juzgado de origen.

CONMINESE a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1653
RADICACION No.004-2015-557-00
Santiago de Cali 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado a la parte demandada del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.370-747896, sin pronunciamiento alguno de parte contraria.

No obstante, revisado el mismo (fl.182-199), y teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 444, el avalúo de los bienes inmuebles es por regla general el catastral, en este caso, la suma de $ 57.555.000 (para el año 2017), **incrementado en un 50%,** esto **es, $86.332.300**, valor que resulta superior al determinado por la perito, sin que en el dictamen se encuentre determinada las razones por las cuales el establecido conforme a la norma no resulta idóneo.

En consecuencia, antes de dársele tramite, **SE CONMINA** al perito que aclare y adicione, la experticia en ese sentido basándose en las condiciones actuales y reales del bien inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE MARZO DE 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1654
RADICACION No.027-2006-187-00
Santiago de Cali 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado a la parte demandada del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.370-272675, sin pronunciamiento alguno de parte contraria.

No obstante, revisado el avaluo comercial (fl.217-245), y teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 444, el avalúo de los bienes inmuebles es por regla general el catastral, en este caso, la suma de $ 252.845.000 (para el año 2017), **incrementado en un 50%,** esto es, **$379.267.500**, valor que resulta superior al determinado por la perito, sin que en el dictamen se encuentre determinada las razones por las cuales el establecido conforme a la norma no resulta idóneo.

En consecuencia, antes de dársele tramite, **SE CONMINA** al perito que aclare y adicione, la experticia en ese sentido basándose en las condiciones actuales y reales del bien inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE MARZO DE 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1656
RADICACION No.034-2014-289-00
Santiago de Cali 02 de marzo de 2018

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual solicita se tenga el valor del avaluó catastral aportado incrementado en un 50%, para lo cual anexa el mismo.

No obstante, revisada la actuación, se advierte que no manifiesta ni precisa la razón por la cual el avaluó catastral es el idóneo, y no el comercial aportado que reposa a folios anteriores, cuando en el proceso no obra prueba alguna que modifique el criterio anterior, razón suficiente para no darle trámite al avaluó hasta tanto se aclare lo aludido.

O en su defecto, se conmina al actor a fin de que actualice el avaluó comercial como quiera que el presentado es del 04 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE MARZO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1693
RADICACIÓN No. 026-2013-00715-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial por el representante legal de la entidad demandante, coadyuvado por su apoderado judicial y por el demandado, mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación en los términos del art. 461 del CGP, condicionando la misma a la entrega de depósitos judiciales por valor de $20.747.379 a la parte demandante.

*Sin embargo, revisado el expediente se advierte que la liquidación del crédito ($9.299.692) y costas ($623.268) suman un total de **$9.922.960**, cifra muy inferior a la solicitada por las partes. Razón para negar por ahora el pedimento solicitado.*

No obstante lo anterior, verificado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados a cargo del presente proceso en las arcas del juzgado de origen y en las de este juzgado, por lo que se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Recuérdese que una vez las partes presentan el litigio a la jurisdicción, deben someterse al imperio de la ley, y es deber del juez hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que el CGP otorga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

*1.- **Niéguese por ahora** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.*

*2.- Páguese a favor del demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA identificada con NIT. 805.004.034-9 que a continuación se relacionan por valor de **$9.512.071.** Téngase autorizado al abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA CC. 16.747.521 y T.P 75405 CSJ, para que retire las órdenes de pago elaboradas a favor de la parte demandante.*

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002031787	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 630.213,00
469030002031789	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 621.042,00
469030002031790	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 1.550.000,00
469030002031791	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 668.719,00
469030002031807	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 680.631,00
469030002031810	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 669.708,00
469030002031813	8050040349	COOPERSP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 441.427,00
469030002031814	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 685.579,00
469030002031816	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 941.037,00
469030002031817	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 705.395,00
469030002031819	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 280.647,00
469030002031820	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 678.104,00
469030002031822	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 959.569,00

*3.- Páguese a favor del demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA identificada con NIT. 805.004.034-9 el depósito judicial por valor de **$410.889.***

*4.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **$636.831** y **$410.889.***

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002031823	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	$ 1.047.720,00

5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del CGP le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, ***se ORDENA que por secretaría*** *se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.*

6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, ***en el término de ejecutoria de este auto,*** *so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del CGP.*

7.- ***OFICIESE*** *al juzgado de origen, para que trasfiera todos los depósitos judiciales que se encuentran en sus arcas a cargo del presente proceso a la cuenta de este juzgado, descontados al demandado LUIS ALBERTO PALACIOS ALEGRIA.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1698

RADICACION No. 012-2017-00788-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se ***RESUELVE***

APROBAR *la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de* ***TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE*** ***($37.205.095,95),*** *como valor total del crédito con fecha de corte al 23 de enero de 2018.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1697
RADICACION No. 022-2017-00135-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se ***RESUELVE***

APROBAR *la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de* ***TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE*** ***($33.726.818),*** *como valor total del crédito con fecha de corte al 31 de diciembre de 2017.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1699

RADICACION No. 004-2015-00657-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se ***RESUELVE***

APROBAR *la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de* ***DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($2.460.424.98),*** *como valor total del crédito con fecha de corte al 31 de enero de 2018.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA GAIVO
Secretario

Juzgados Municipales de Ejecución Civiles
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1703
RADICACION No.020-2013-514-00
Santiago de Cali 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-129002, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

En consecuencia, y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se,

RESUELVE:

TENGASE AVALUADO *el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria* ***370-129002*** *en la suma de* ***CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE ($54.926.000)*** *con soporte en el AVALÚO COMERCIAL (FL. 158-176), al tenor del artículo 444 del CGP.*

EJECUTORIADO *el presente auto, regrese a despacho para resolver sobre la solicitud de fijar fecha y hora de la diligencia de remate.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE MARZO DE 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1672

RADICACION No. 760014003-010-2010-00451-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1673

RADICACION No. 760014003-011-2010-00469-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1674

RADICACION No. 760014003-011-2010-00368-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1705
RADICACION No.031-2016-103-00
Santiago de Cali 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-902290, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

En consecuencia, y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se,

RESUELVE:

TENGASE AVALUADO *el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria* ***370-902290*** *en la suma de* ***NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($94.338.000)*** *con soporte en el AVALÚO COMERCIAL (FL. 163-180), al tenor del artículo 444 del CGP.*

EJECUTORIADO *el presente auto, regrese a despacho para resolver sobre la solicitud de fijar fecha y hora de la diligencia de remate.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE MARZO DE 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1707
RADICACION No. 035-2016-00008-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la obligación no se liquidó a partir de la fecha en que se causaron los intereses moratorios conforme lo ordena en el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

Capital	*$ 22.487.423*
Int. Morat. 27/11/2015 al 19/02/2018	*$ 14.035.975*
Int. Causados y no pagados	*$ 689.963*
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	***$ 37.213.361***

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 19 DE FEBRERO DE 2018, ES POR LA SUMA DE TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($37.213.361).

En virtud de lo anterior, se ***RESUELVE***

MODIFIQUESE *la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de* ***TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($37.213.361),*** *como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 19 de febrero de 2018.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1708

RADICACION No. 013-2016-00858-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que no se atempera a la orden compulsiva de pago, como quiera que no se tiene en cuenta los valores ordenados respecto de las primas de seguro de vida y prima de seguro de riesgo.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

Capital	*$ 17.906.068*
Int. Morat. 21/09/2016 al 10/07/2017	*$ 4.179.634*
Prima de seguro de vida	*$ 63.021*
Prima de seguro de riesgo	*$ 359.952*
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	***$ 22.508.675***

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 10 DE JULIO DE 2017, ES POR LA SUMA DE VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($22.508.675).

En virtud de lo anterior, se ***RESUELVE***

MODIFIQUESE *la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de* ***VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($22.508.675),*** *como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 10 de julio de 2017.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA LANO

Secretario

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1701

RADICACION No. 004-2015-00764-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente habiéndose vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Revisada la misma se advierte que la apoderada de la parte actora, informa que la demandada realizo abonos a sus obligaciones, disminuyendo los capitales de las mismas y su fecha de mora. No obstante, no se precisa el monto ni la fecha en que estos fueron realizados por la parte pasiva.

En consecuencia, se RESUELVE:

***PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito visible a folio 67-68 por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: CONMINESE** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP, **atemperándose a la orden compulsiva de pago**, en la que deberá determinar con precisión todos los abonos y la fecha en que se causaron.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1702

RADICACIÓN No. 027-2013-00280-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora incluye rubros por concepto de costas procesales los cuales se liquidan conforme al artículo 366 del CGP. Adicionalmente, no se precisa si la actualización de la liquidación del crédito pretende únicamente señalar el excedente que queda del valor del crédito y costas una vez imputado los pagos que se han generado al interior del presente proceso o actualizar los intereses moratorios al mes febrero del 2018.

Corolario de lo anterior, se abstendrá por ahora de aprobar o modificar la liquidación presentada, hasta que el apoderado se pronuncie sobre dichos interrogantes.

Adicionalmente, el apoderado solicita se entreguen los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso en las arcas del juzgado de origen.

Razón para disponer:

1.- Abstenerse por ahora de pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito, por lo expuesto.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

3.- OFICIESE al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que procedan a trasferir a la cuenta de este despacho todos los depósitos que aun reposen en sus arcas a cargo de este proceso.

4.- CONMINESE al pagador, para que continúe consignando los depósitos descontados a la demandada NIDIA YENCID RODRIGUEZ AGRON, a cargo de este proceso y a la cuenta de este despacho.

5.-: Verificada la trasferencia, regrese a despacho para disponer la entrega de depósitos.

Por secretaria, líbrense y remítanse los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En *Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 05 de marzo de 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1700
RADICACION No. 011-2014-01194-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 2.50% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL	*$ 82.500.000*
Int. Morat. 16/12/2014 al 16/02/2018	*$ 71.367.450*
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	***$ 153.867.450***

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 16 DE FEBRERO DE 2018, ES POR LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($153.867.450).

En virtud de lo anterior, se ***RESUELVE***

MODIFIQUESE *la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de* ***CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($153.867.450),*** *como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 16 de febrero de 2018.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1668

RADICACION No. 760014003-009-2008-00767-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1669

RADICACION No. 760014003-003-2010-00452-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1670

RADICACION No. 760014003-018-2010-00513-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes****, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1671

RADICACION No. 760014003-011-2010-00715-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1677

RADICACION No. 760014003-010-2010-00583-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1678

RADICACION No. 760014003-010-2010-00871-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes****, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA ACEVEDO

Secretario

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1679

RADICACION No. 760014003-013-2010-00994-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO **Carlos Eduardo Silva Cano**

Secretario **Secretario**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1680

RADICACION No. 760014003-004-2010-01063-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se ***RESUELVE***

1.- DECRETASE *la terminación de este proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada,* ***siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.***

3.- *En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y* ***exista embargo de remanentes,*** *déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.*

4.- *En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso.* ***OFICIESELES*** *para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso.* ***Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.***

6.- ORDENASE *al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y* ***hágase entrega a la parte demandante****, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.*

7.- *Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1647
RADICACION No. 005-2016-00810-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora, mediante el cual aporta la nota devolutiva proferida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, en la cual se explica que no se registró el embargo decretado debido a que sobre el inmueble se encuentra vigente patrimonio de familia.

En consecuencia, ***AGREGUESE*** *para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la anterior comunicación presentada por el apoderado de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1647

RADICACION No. 004-2007-00377-00

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga los aquí demandados a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado* ***OSCAR MARIO ACEVEDO HERRERA CC. 16.766.555*** *en las cuentas de ahorro, corrientes en el* ***BANCO FINANDINA*** *esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

LIMÍTENSE *la presente medida cautelar a la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE ($24.866.104) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1646
RADICACION No. 015-2003-00781-00
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga los aquí demandados a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se ***RESUELVE:***

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados* ***SOCIEDAD PRO ASEO LTDA NIT. 890.319.698-0, HECTOR RODRIGUEZ UMAÑA CC. 19.322.845 y LUZ MARINA GONZALEZ SANCHEZ CC. 51.659.712*** *en las cuentas de ahorro, corrientes en el* ***BANCO FINANDINA*** *esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.*

LIMÍTENSE *la presente medida cautelar a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($188.856.738) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1643
RADICACION No. 009-2008-00270-0
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2018.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la aquí demandada en el BANCO FINANDINA.

Petición que se ***NIEGA****, como quiera que la medida solicitada respecto del BANCO FINANDINA ya fue decretada mediante auto No. 2372 fechado 19 de abril de 2017 (folio 12).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1683
RADICACION No.015-2009-391-00
Santiago de Cali 02 de marzo de 2018

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.370-741848, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

En consecuencia, y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se,

RESUELVE:

TENGASE AVALUADO *el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria* ***370-741848*** *en la suma de* ***CUARENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE ($42.230.000)*** *con soporte en el AVALÚO COMERCIAL, al tenor del artículo 444 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE MARZO DE 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario